

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-300/2017.

ACTOR: FRANCISCO CABRERA ROJAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO.

COLABORÓ: JOSÉ LUIS MIER
VILLEGAS.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **SUP-JDC-300/2017**, promovido por Francisco Cabrera Rojas, por su propio derecho, en contra de la determinación de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral de excluirlo de la *“Relación de los aspirantes HOMBRES que obtuvieron las 12 mejores calificaciones en el examen de conocimientos”* en el proceso de selección y asignación de consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y,

R E S U L T A N D O:

I. Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, Francisco Cabrera Rojas, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de su exclusión de la relación de aspirantes hombres que obtuvieron las trece mejores calificaciones en el examen de conocimientos aplicado el ocho de abril de dos mil diecisiete dentro del proceso de designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, suscrita por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, haciendo valer los motivos de inconformidad que estimó pertinentes.

II. Acuerdo de integración de expediente y turno a Ponencia. Por proveído de cuatro de mayo del dos mil diecisiete, la Magistrada Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente número SUP-JDC-300/2017, relativo a la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco Cabrera Rojas; y, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-3205/17, de esa misma fecha, firmado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por proveído de nueve de mayo año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el expediente relativo al juicio ciudadano en que se actúa; y requirió al Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a efecto de que informara y enviara copia certificada de la convocatoria para la designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como de *“Listado de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la etapa del examen de conocimientos”*; y, señalara, en vía de informe, la fecha en que ésta se publicó y los medios por los que esto fue realizado.

IV. Cumplimiento de requerimiento. Por oficio INE/STCVOPL/198/2017, datado el diez de mayo del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor, mencionado en el punto antecede

V. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de * * * * de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de que se trata y al no encontrarse

SUP-JDC-300/2017

pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la determinación de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral de excluirlo de la *“Relación de los aspirantes HOMBRES que obtuvieron las 12 mejores calificaciones en el examen de conocimientos”* en el proceso de selección y asignación de consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Hechos relevantes.

a) Convocatoria. El siete de marzo de dos mil diecisiete, el

SUP-JDC-300/2017

Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la convocatoria para el proceso de selección de tres Consejeros o Consejeras del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, la cual fue publicada en su página de web: www.ine.mx.

b) Registro como aspirante. Afirma el actor que el diez de marzo de dos mil diecisiete, presentó la documentación correspondiente a la base cuarta de la citada convocatoria ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, otorgándosele el folio 17-12-0055.

c) Lista de aspirantes elegibles. El cuatro de abril de la presente anualidad, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se publicó el “Listado de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la etapa del examen de conocimientos”, dentro de la que el actor se encuentra incluido.

d) Examen de conocimientos y resultados. El ocho de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo el examen de conocimientos, y el veinticuatro siguiente, se publicó la relación de trece hombres y doce mujeres, en orden de prelación, de acuerdo a la puntuación obtenida, dentro del proceso de selección y designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la que, el accionante no está incluido.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

SUP-JDC-300/2017

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable de su emisión y se mencionan los hechos y agravios que según expone el actor, le causa el acto reclamado.

b) Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, pues conforme con el artículo 8, párrafo 1 de la citada Ley General, los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o de la resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia normativa.

En el caso, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que el actor afirma que conoció de la resolución impugnada el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, sin que ello este controvertido, y su escrito de demanda lo presentó el día veintisiete del mismo mes, lo que deja en evidencia que la demanda se presentó dentro de los cuatro días que establece la ley.

c) Legitimación. Se tiene por cumplida la exigencia prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho,

quien hace valer la presunta violación a su derecho de integrar autoridades electorales de las entidades federativas.

d) Interés Jurídico. En cuanto hace al interés jurídico, igualmente debe tenerse por satisfecho, ya que el promovente alega que al habersele excluido de la lista de la relación de aspirantes hombres que obtuvieron las trece mejores calificaciones en el examen de conocimientos aplicado el ocho de abril de dos mil diecisiete dentro del proceso de designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es violatorio de sus derechos.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, dado que la determinación mencionada no admite ser controvertida por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

CUARTO. Síntesis de agravios.

Del escrito inicial de demanda se advierte que el actor, hace valer en un único agravio, los siguientes motivos de disenso.

- Que la responsable al haberlo excluido de la siguiente etapa del procedimiento de designación de Consejeros del Organismo Público Local de Guerrero transgredió los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica que la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte, que garantizan a su favor que todos los órganos electorales están

SUP-JDC-300/2017

obligados a dictar sus acuerdos, resoluciones o sentencias con base en el principio de legalidad y la Jurisprudencia vinculante.

- Que su exclusión del concurso no se ajusta a las garantías de seguridad jurídica, principio de legalidad y principio de certeza que establecen los artículos 41, fracción VI; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal.

- Que le causa agravio la determinación de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, responsable, en razón de que permitió la participación de aspirantes que no cumplen con los requisitos legales de la convocatoria para el procedimiento de selección y designación de Consejeras o Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, por lo que se le excluyó de la relación de los 13 hombres que obtuvieron las mejores calificaciones y que pasaron a la siguiente etapa. No obstante, la medida y determinación del referido órgano es ilegal en razón de que pasó por alto disposiciones de orden público, como los artículos 62; 72, y 100, numeral 2, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la Base Tercera de la Convocatoria respectiva.

- La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales al dar oportunidad a personas que se encuentra impedidas por la ley y por los lineamientos establecidos en la convocatoria aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral transgredió en su perjuicio el procedimiento

SUP-JDC-300/2017

de selección y de los aspirantes que cumplen los requisitos para ser consejeros, porque con la inclusión de tres ciudadanos aspirantes que no cumplen con los requisitos de ley en el procedimiento de selección afectan dicho procedimiento porque con el actuar del órgano responsable se transgrede el principio de legalidad, seguridad jurídica y certeza, ya que se permite que al ocupar un lugar en la lista, se le deje afuera del concurso al actor y a quienes si cumplieron los requisitos.

- Que de la hoja de resumen curricular publicada en el "*Listado de aspirantes de Guerrero*" del portal de internet del Instituto Nacional Electoral, en la dirección [http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/](http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/AspExamen7Guerrero.html)

AspExamen7Guerrero.html. correspondiente a Gregorio Aranda Acuña, Jesús Emmanuel Montes Jiménez y Edmar León García, se advierte que actualmente se desempeñan con los cargos de Vocal Secretario de Junta Local (sin señalar estado), Vocal Ejecutivo de la 35 Junta Distrital en el Estado de México y Vocal de Organización Electoral de Junta Local en Guerrero, respectivamente, y por lo tanto son miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, y estuvieron al frente en el pasado proceso electoral de 2015, por lo que están impedidos a participar en el proceso de selección atinente, por lo que afirma, sus registros como aspirantes a Consejeros del Instituto de Participación Electoral y Ciudadana del Estado de Guerrero deben ser cancelados y ser eliminados de la lista e impedir que pasen a la siguiente etapa; con lo que se restituirá su derecho para continuar con el mencionado proceso de selección.

QUINTO. Estudio de fondo.

Se analizan en conjunto los motivos de disenso que hace valer el accionante, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, lo cual no le causa afectación jurídica alguna, porque lo trascendental, es que todos sean estudiados, mismos que son notoriamente **inoperantes** y **deficientes**.

En apoyo a lo expuesto debe citarse la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número **4/2000¹**, que es de este tenor:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

La inoperancia de los motivos de inconformidad en estudio, deriva en la especie de que la parte accionante impugna de manera destacada su exclusión de la *“Relación de los aspirantes HOMBRES que obtuvieron las 12 mejores calificaciones en el examen de conocimientos”* en el proceso de selección y asignación de consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 119 y 120.

SUP-JDC-300/2017

Al respecto, la parte enjuiciante hace depender la mencionada exclusión del listado correspondiente, de la supuesta, indebida inclusión de tres ciudadanos, Gregorio Aranda Acuña, Jesús Emmanuel Montes Jiménez y Edmar León García, que, a su juicio, no cumplen con los requisitos de elegibilidad que establece el punto 11, de la Base TERCERA² de la convocatoria respectiva, lo cual, se desprende, según su propio dicho de los resúmenes curriculares de los mismos y que se encuentran en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, <http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/AspExamen7Guerrero.html>.

Al respecto, es preciso señalar, que en realidad la voluntad del actor no se refiere a impugnar el examen de conocimientos realizado el ocho de abril del año en curso por el CENEVAL, ni la publicación de los resultados de éste, acaecida el veinticuatro del propio mes y año, dentro del proceso de designación de Consejeros de los Organismos Públicos Locales de esa entidad federativa, sino que, como se señaló sólo impugna la falta de cumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en no haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad, por parte de Gregorio Aranda Acuña, Jesús Emmanuel Montes Jiménez y Edmar León García.

Ahora bien, de la copia certificada de la “*CONVOCATORIA PARA*

² **TERCERA. Requisitos.**

Las y los interesados en ocupar el cargo referido en la Base Segunda deberán cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

11. No haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad. [...]

SUP-JDC-300/2017

EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN AL CARGO DE CONSEJERA O CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO”, que en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor remitió la autoridad responsable a esta Sala Superior, con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y, párrafo 4, inciso b), en relación con el diverso numeral 16, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende, en específico, de su base SÉPTIMA, relativa a las etapas del proceso de selección y designación que, la Comisión de Vinculación, con el apoyo de los grupos de trabajo que en su caso se conformen, verificará el cumplimiento de los requisitos legales, y aprobará el Acuerdo que contenga la relación de los nombres y apellidos de las y los aspirantes que cumplen con todos los requisitos y ordenará su publicación, agregando el resumen curricular de cada uno de los aspirantes (punto 2³), lo cual, sería publicado en el portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx y en los estrados de las juntas Local y Distritales Ejecutivas en el Estado de Guerrero.

Asimismo, se advierte, que los aspirantes que hayan cumplido con todos los requisitos legales serían convocados a través del

³ SÉPTIMA. Etapas del proceso de selección y designación.

[...]

2. verificación de requisitos legales, La comisión de Vinculación, con el apoyo de los grupos de trabajo que en su caso se conformen, verificará el cumplimiento de los requisitos legales, y aprobará el Acuerdo que contenga la relación con los nombres y apellidos de las y los aspirantes que cumplen con todos los requisitos y ordenará su publicación, agregando el resumen curricular de cada uno de los aspirantes.

[...]

La información prevista en los párrafos anteriores deberá ser publicada en el portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx y en los estrados de las Juntas Local y Distritales Ejecutivas en el estado de Guerrero.

portal del Instituto Nacional Electoral mencionado, para presentar un examen de conocimientos que tendría verificativo de manera inamovible el ocho de abril pasado, en la sede previamente definida y publicada en el portal del instituto (punto 3⁴).

Por su parte, en el *“LISTADO DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y ACCEDEN A LA ETAPA DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS”*, que en cumplimiento al mencionado requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor, con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y, párrafo 4, inciso b), en relación con el diverso numeral 16, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende, que en los números 31, 56 y 67, aparecen mencionados, en ese orden, Edmar León García, Gregorio Aranda Acuña y Jesús Emmanuel Montes Jiménez.

En ese tenor, si el ahora accionante impugna la inclusión en la lista de los doce aspirantes hombres que obtuvieron las mejores calificaciones de Gregorio Aranda Acuña, Jesús Emmanuel Montes Jiménez y Edmar León García, porque, a su juicio, no cumplen con el requisito previsto en la base tercera, punto 11, de la convocatoria para el proceso de selección y asignación de consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, empero, dichas personas

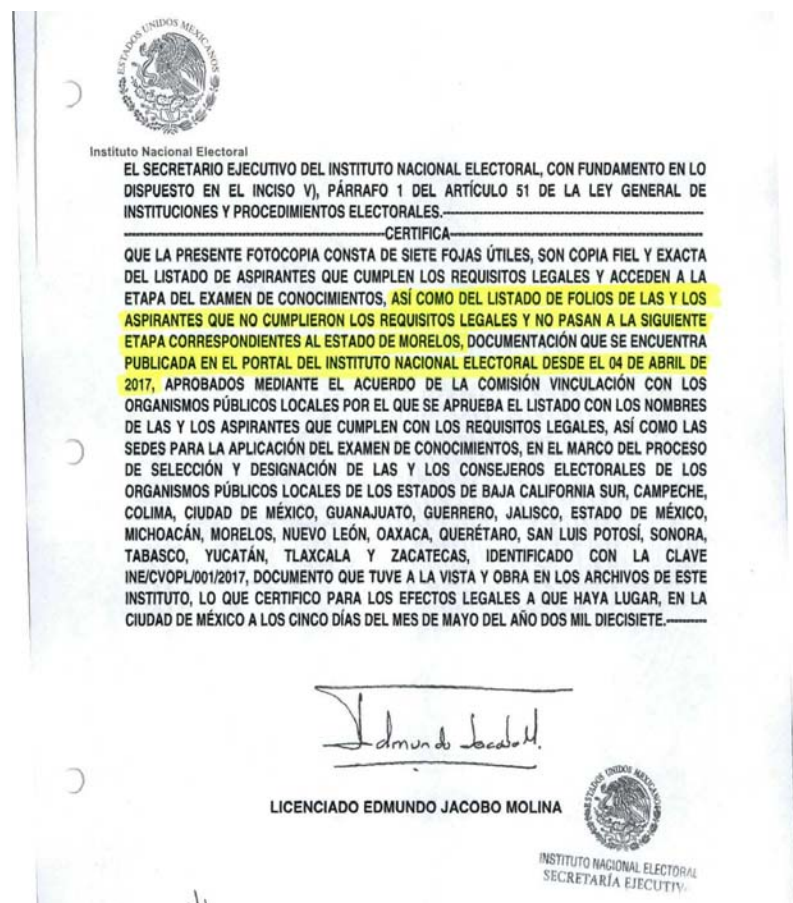
⁴ 3. Examen de conocimientos. Las y los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos legales serán convocados a través del portal del Instituto nacional Electoral www.ine.mx, para presentar un examen de conocimientos que tendrá verificativo el **8 de abril de 2017**, en la sede previamente definida y publicada en el portal del Instituto. La fecha para la presentación del examen será inamovible, por lo que no podrá aplicarse otra diversas, bajo ninguna causa.
[...]

fueron incluidas desde la publicación del “LISTADO DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y ACCEDEN A LA ETAPA DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS”, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en términos de la base “SEXTA”⁵ de la “CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN AL CARGO DE CONSEJERA O CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO”, el cuatro de abril del año en curso, según consta de la certificación de la publicación relativa⁶, efectuada por el Secretario Ejecutivo del

⁵ **SEXTA. Notificaciones.**

Todas las notificaciones se harán mediante el portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx, salvo aquellas que deban realizarse de manera personal a las y los aspirantes, mismas que se harán mediante el correo electrónico que hayan registrado y que deberán ser acusadas de recibido por os aspirantes de forma inmediata a su recepción, en el entendido de que quienes no lo hagan dentro de las veinticuatro horas posteriores a su envío, se darán por debidamente notificados.

[...]



SUP-JDC-300/2017

Instituto Nacional Electoral, la cual se cita como hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por obrar en los autos del diverso expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-287/2017, y de la cual, tenía la obligación de mantenerse al pendiente el accionante por estar participando en el proceso de designación respectivo, es claro que debió combatir, por la vía y forma que estimara procedente, desde aquel momento el hecho de que a los mencionados ciudadanos se les permitiera continuar en el procedimiento de denominación correspondiente, y no esperar a que se presentará el examen de conocimiento cuyo resultado ahora controvierte, no por vicios propios.

En el caso concreto, el actor acude a controvertir el listado de las personas que acreditaron la fase de examen de conocimiento del proceso de selección de consejeros del Organismo Público Local Electoral de Guerrero, sobre la base de que tres concursantes que pasaron son inelegibles porque son miembros del servicio profesional electoral nacional.

Como se observa, el actor expone irregularidades que no derivan del listado que ataca, porque el requisito de elegibilidad se analizó en un acuerdo previo. En efecto, el análisis de elegibilidad de los aspirantes del concurso se realizó desde el cuatro de abril de este año, fecha en que se publicó el listado de los aspirantes que cumplen con las exigencias legales para

SUP-JDC-300/2017

acceder a la etapa de examen de conocimiento, sin que el actor lo hubiere cuestionado.

Como el actor no expone argumentos para descalificar el acto que reclama, por vicios propios, su agravio deviene ineficaz.

De igual forma, suponiendo que el actor hubiera acudido a plantear la ilegitimidad de los concursantes que señala, su agravio sería igualmente ineficaz, porque esta Sala Superior al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-249/2017, consideró inconstitucional el requisito previsto por el artículo 100, párrafo 2, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que impone como exigencia para ser electo consejero de un Organismo Público Local Electoral “no ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la entidad”, porque no persigue un fin legítimo. Por lo que esa disposición no hubiera sido apta para que esta Sala ordenara la exclusión de los participantes impugnados.

En consecuencia, al no combatirse jurídicamente por vicios propios la exclusión del promovente del presente juicio ciudadano de la *“Relación de los aspirantes HOMBRES que obtuvieron las 12 mejores calificaciones en el examen de conocimientos”* en el proceso de selección y asignación de consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y resultar extemporáneos y en consecuencia inoperantes los agravios expuestos en contra de la inclusión de Gregorio Aranda Acuña, Jesús Emmanuel

SUP-JDC-300/2017

Montes Jiménez y Edmar León García, del “*LISTADO DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y ACCEDEN A LA ETAPA DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS*”, de dicho proceso selectivo, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la determinación de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, consistente en la “*Relación de los aspirantes HOMBRES que obtuvieron las 12 mejores calificaciones en el examen de conocimientos*” en el proceso de selección y asignación de consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-300/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO